

Proyecto de Ley _____ “Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Límites al Impuesto. Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. Unificación del ajuste por conservación catastral. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios: El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Parágrafo. En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25 % anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3°. Plazos para el pago del impuesto predial. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20 % anual del impuesto a pagar.

Artículo 4°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes ante la respectiva autoridad catastral para lo referido a avalúos o la autoridad local para lo referido a usos y trámites administrativos. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días calendario, anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.

Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos

catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera.

Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentar por escrito la decisión que sobre la revisión en firme, a la autoridad competente.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reseña y Antecedentes del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa y fue radicada el 9 de septiembre de 2015 por el Senador Iván Leónidas Name Vásquez, según consta en la gaceta 907 de 2015. Como ponentes para primer debate fueron designadas en la Comisión Tercera Constitucional Permanente las representantes Olga Lucia Velásquez Nieto y Sandra Liliana Ortiz Nova. La ponencia fue publicada en la gaceta 907 de 2015 y debatida y aprobada el 15 de diciembre de 2015. Para su trámite en segundo debate, fue designada como ponente la representante Olga Lucia Velásquez Nieto. La ponencia (gaceta 82 de 2016) fue aprobada por la plenaria de la Cámara, el día 10 de agosto de 2016 (gaceta 615 de 2016).

Para el tercer debate en Comisión Tercera del Senado de la República fue designada como única ponente la Senadora Arleth Casado de López. La ponencia fue probada por la Comisión.

Al vencimiento de la legislatura que terminó el 20 de junio de 2017 el proyecto de ley fue archivado por no haber sido aprobado en la plenaria de Senado.

En razón de haber sido ampliamente debatido y de haber contado con la participación de las Congresistas Olga Lucía Velásquez Nieto y Arleth Casado de López, de manera conjunta se suscribe, con la finalidad de volver a iniciar su trámite, incluyendo las modificaciones realizadas hasta su última aprobación en Comisión Tercera de Senado.

Objeto del proyecto de ley

La iniciativa legislativa tiene como objeto establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unifica la conservación catastral a nivel nacional, además de determinar los plazos y revisión y recursos de los avalúos catastrales revisión, que propendan para el pago del impuesto predial unificado permitiendo suavizar el impacto en términos económicos que tienen los avalúos catastrales sobre el impuesto predial en el país, además de otorgarle garantías a los contribuyentes en el proceso.

Para ello, en primer lugar, se establece un límite al impuesto por parte de los municipios y distritos. Segundo, se plantea la unificación de los ajustes por conservación catastral. Tercero, se establecen los plazos para el pago del impuesto. Finalmente, se plantean las figuras de revisión y recursos por parte de los contribuyentes a los avalúos.

Modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes en el trámite del proyecto anterior

El proyecto original contenía 7 artículos dentro de los que se incluyen los siguientes: límite máximo de los avalúos catastrales, racionalización del ajuste anual de la actualización, unificación de los ajustes por conservación, límite máximo de ajuste en el impuesto predial unificado, plazos para el pago del mismo, revisión y recursos de los avalúos catastrales y finalmente las vigencias y derogatoria. No obstante, el articulado aprobado finalmente en la Cámara de Representantes incluyó varias disposiciones, dentro de las que se encuentra la eliminación del límite al impuesto del orden del 70 % para predios urbanos y 50 % para los rurales dando lugar a que este quede a potestad de los Concejos teniendo como característica principal el no afectar las finanzas del municipio, además de la no aplicación de los predios incorporados por primera vez al catastro. Adicionalmente, en cuanto a la unificación de los ajustes por conservación podrán ser de máximo el 100 % del IPC del año inmediatamente anterior, se elimina el artículo tercero.

Fundamento Constitucional y Legal

Esta iniciativa se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución política de Colombia, toda vez que en el mismo se autoriza a los municipios a gravar la propiedad inmueble. Asimismo, el artículo 95 en su numeral noveno, establece la obligación del ciudadano de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado en el margen de los conceptos de

justicia y equidad, dando lugar a explicar que dicha carga debe de ser impuesta consultando las posibilidades económicas.

En el ámbito legal, su origen se entiende en la leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 128 del 41, 14 del 83, 50 del 84, 55 del 85, 75 del 86, 9 del 89, 142 del 94, 352 de 2002, 1450 de 2011, además de los decretos 1333 del 86 y 2879 de 2001. Vale la pena mencionar que a este impuesto se le conoce como unificado debido a la fusión de 4 gravámenes inmobiliarios locales a partir del año de 1990 dentro de los que se encuentran el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal y demás normas complementarias; el impuesto de parques y arborización; el impuesto de estratificación socioeconómica, así como, la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes.

Comportamiento del impuesto predial

En la últimas dos décadas, el impuesto predial unificado ha venido cobrando no solo importancia en materia de recaudo para los municipios sino que al mismo tiempo por su naturaleza misma de gravar la existencia de predios o bienes raíces ubicados en áreas urbanas o rurales, en el perímetro del respectivo ente municipal o distrital, el mismo se ha convertido no solo en una herramienta estratégica para financiar obras de desarrollo sino como mecanismo para reducir el monto remito por transferencias por parte del Gobierno Nacional.

Así las cosas, el estudio del impuesto predial unificado es considerado uno de los temas de mayor interés para los municipios como centro de las finanzas públicas locales, por su importancia como fuente de financiación municipal y su impacto sobre diferentes agentes económicos ya que el comportamiento del recaudo por predial contiene tanto los objetivos económicos de las autoridades municipales, como el papel que juegan las relaciones intergubernamentales en las decisiones fiscales locales.

Hoy los territorios en el país tienen un rol fundamental dentro de la economía del país debido a que los mismos no solo concentran gran parte de la población sino porque también son responsables del 85% del Producto Interno Bruto PIB del país. Lo anterior hace que una de las mayores preocupaciones en las finanzas públicas se concentre en el fortalecimiento de los ingresos propios de las entidades descentralizadas debido a la correlación existente entre las inversiones y el manejo de deuda por parte de los entes territoriales.

Así las cosas, la presente iniciativa cobra especial relevancia dada la especificidad y el impacto que esto significa no solo a los contribuyentes sino dentro de las finanzas de los diferentes entes territoriales, pues se conoce que la fijación de los avalúos catastrales hoy presentan inconsistencias que redundan en un tratamiento desigual para los contribuyentes ya que en algunos casos se pone a propietarios de inmuebles en situaciones favorables al fijárseles gravámenes que estén muy por debajo del gravamen real o en otras se pone a aquellos a quienes se les fijan tarifas que superan la capacidad de pago del contribuyente.

Según el estudio realizado por el Banco de la República “El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo”, se observa que para las administraciones locales el predial es uno de los más importante, ya que aporta cerca de un 50 % de las rentas tributarias en la mayor parte de los municipios. Por lo anterior, el legislar sobre el impuesto predial se convierte en un tema de especial importancia pues cualquier modificación a nivel de este tributo generaría impactos significativos en términos del contribuyente, así como, en el recaudo de los municipios trayendo consigo posibles afectaciones en materia de recaudo e incluso en materia de desarrollo de las economías locales dada la correspondencia existente entre el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos por la vía del suministro de bienes públicos y el pago de impuestos de estos al gobierno local.

Este ámbito que se menciona, en la presente ponencia se hace relación a la composición de la estructura tributaria de los municipios, razón por la cual debe realizarse una comparación no solo en términos de categorías de los municipios sino en términos a la relación que tienen los mismos con sus áreas metropolitanas, además de las cargas impositivas y la dependencia de las administraciones de los mismos.

Por lo anterior, conforme a la información entregada por la Federación Colombiana de Municipios (FEDEMUNICIPIOS), es posible afirmar que de una muestra compuesta por 1060 municipios para los periodos comprendidos entre 2013 y el 2015, que los ingresos por concepto de impuesto predial representan cerca de \$ 6 billones de pesos, dentro de los cuales se destacan los recaudos de Bogotá (\$2.3 Billones), Medellín (\$ 598 mm), Cali (\$ 417 mm), Cartagena (\$ 194 mm) y Barranquilla (\$ 195 mm), en donde su peso representa el 61.73 % del total recaudado en el país, mientras que el 38.27 % restante, es decir, 1055 municipios recaudan cerca de \$ 2.2 billones de pesos.

En este orden de ideas el presente proyecto de ley representa un interés particular a lo hora de evaluar el escenario económico que venimos viviendo durante los dos últimos años en el país. Pues por un lado, se ha evidenciado la disminución de las rentas petroleras para el país en más de \$ 23 billones de pesos, sumado esto a la reducción de la tasa de crecimiento del producto Interno bruto PIB, además de las reducciones de los ingresos por concepto de regalías.

Consideraciones Generales Sobre la Disparidad y dispersión normativa entre la nación y el Distrito Capital que inciden en el avalúo catastral:

1. La Ley 14 de 1983, ordenó los siguientes mandatos legales:

“Artículo 3°. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 5°. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 6°. En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales.

Para calcular la proporción de tal reajuste se establecerá un índice de precios de unidad de área para cada categoría de terrenos y construcciones tomando como base los resultados de una investigación estadística representativa del mercado inmobiliario, cuya metodología deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Gobierno nacional determinará la proporción del reajuste para cada año a más tardar el 31 de octubre. Esta proporción no podrá ser superior a la proporción del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.”

2. La Ley 75 de 1986, modificó los alcances de la Ley 14 de 1983, así:

Artículo 74. El artículo 5° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de siete (7) años, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales de mercado inmobiliario.

Artículo 75. El artículo 6° de la Ley 14 de 1983, quedará así:

En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro, elaborado de acuerdo con los artículos 4° y 5° de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE). El porcentaje será determinado por el Gobierno nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Concluido el período de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del censo del respectivo predio”.

3. Ley 223 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 79. Valor de enajenación de los bienes raíces.

Parágrafo 1°. Formación y actualización de catastros. El artículo 5° de la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, quedarán así:

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de su valor comercial.

Establécese (SIC) un período de transición de cuatro (4) años (1996-1997-1998 y 1999) para dar cumplimiento total a la presente norma.

Parágrafo transitorio. Aquellos municipios que a 31 de diciembre de 1995 cumplan el periodo de siete (7) años, que no hayan terminado la formación o actualización catastral, tendrán un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1996 para terminarla.”

4. La Ley 601 de 2000, artículo 3°, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, ordenó que ¿Los avalúos catastrales de CONSERVACIÓN se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los Índices de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR), previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal (CONFIS), del periodo comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior¿. (Ver Decreto Distrital número 1146 de 2000).

5. La Ley 1450 de 2011 (Plan de Desarrollo), señaló:

“Artículo 23. Incremento de la Tarifa Mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estratos 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 s.m.l.m.v.), se le aplicarán las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

Artículo 24. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.”

6. Decretos y acuerdos distritales por los cuales se determinan los porcentajes de CONSERVACIÓN y/o incremento anual de los avalúos catastrales en el Distrito Capital de Bogotá y se reglamentan los cobros del predial:

Decretos Distritales números: 525 de 2002, 501 de 2003, 443 de 2004, 473 de 2005, 610 de 2006, 628 de 2007, 491 de 2008, 590 de 2009, 544 de 2010, 671 de 2011, 605 de 2012 y 691 de 2013.

Acuerdos Distritales números: 105 de 2003, 196 de 2005, 185 de 2005, 352 de 2008 y 469 de 2011.

Consideraciones particulares de la ciudad de Bogotá:

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá y la UAECD, vienen adelantando el proceso de CONSERVACIÓN CATASTRAL con desconocimiento del mandato legal, según el cual en el intervalo entre la formación y/o la actualización catastral debe aplicar un reajuste en los avalúos catastrales equivalente al índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR), según el porcentaje que determine el Gobierno Distrital anualmente, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal CONFIS. Mas sin embargo, se vienen utilizando reajuste superiores al IVIUR.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá y la UAECD vienen adelantando el proceso de ACTUALIZACIÓN CATASTRAL con desconocimiento del mandato legal, según el cual cuando existan cambios en un predio originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario, el avalúo catastral de dicho predio podrá ser actualizado por la autoridad catastral, en un monto superior al IVIUR de conservación del respectivo año.

3. La ACTUALIZACIÓN CATASTRAL ACTUAL, aplicada por el Distrito Capital, tiene además las siguientes contradicciones:

i) La actualización catastral moderna se aplica a cada predio con base en las variaciones físicas, de uso y/o condiciones inmobiliarias del SECTOR O ZONA GEOECONÓMICA que ejerza influencia sobre dicho predio, es decir, que el cambio, modificación y/o valorización generalizada de un sector, y no la individual, es la causa-efecto sobre el avalúo catastral de cada predio.

ii) La ¿actualización catastral moderna¿ requiere de cortos periodos de tiempo para su ejecución POR LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, debido a que a través de la aerofotografía y el seguimiento virtual a las diversas zonas o barrios, el catastro no necesita visitar los predios para actualizarlos, por lo que el Distrito aplica una actualización virtual y anual.

iii) La actualización catastral moderna representa una BURBUJA ESPECULATIVA INMOBILIARIA. En el periodo 2003 a 2012 el índice de precios de la vivienda usada en Bogotá, según el Banco de la República, alcanzó un alza del 83%, y el incremento en la conservación catastral (IVIUR) llegó al 46.87% (Estrato 3) en el mismo periodo, mientras que la actualización catastral promedio de los últimos (5) años (2010-2014) alcanzó cerca del 150% del valor promedio de los avalúos catastrales.

iv) La actualización catastral moderna significa una SOBRECARGA FISCAL para el contribuyente, por cuanto no guarda relación alguna con los incrementos en el salario mínimo y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), ni la valorización local o particular de los predios individuales, aspecto que ha generado una mora generalizada en el pago del impuesto predial que amenaza con la pérdida del único patrimonio de los propietarios pobres.

v) La actualización es un mecanismo propicio para la CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA, dado que la UAECDD es juez y parte del proceso de revisión de los avalúos catastrales.

Precisiones sobre el trámite y la iniciativa:

En primer lugar, se trata de un proyecto que no requiere de iniciativa gubernamental por cuanto no regula tarifas impositivas sino que simplemente reglamenta procedimientos en la ejecución de los avalúos catastrales, el pago de la carga fiscal del Impuesto Predial Unificado, determinación de criterios para clasificar los predios y garantía del debido proceso en las reclamaciones de los contribuyentes.

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senador de la República

ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senadora de la República

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

Referencias

Iregui, Melo y Ramos .El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo. Disponible en web: <http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/pdfs/borra274.pdf>

Federación Colombiana de Municipios referencia observaciones Proyecto de Ley 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Secretaria de Hacienda Alcaldía Mayor de Bogotá. Comentarios al Proyecto de Ley 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Alcaldía de Medellín. Apuntes jurídicos al Proyecto de Ley 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Departamento Nacional de Planeación. Concepto Institucional al Proyecto de Ley 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.